



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"

Registro nro.: 555/24

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza doctora Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FSM 181614/2018/TO1/CFC7 del registro de esta Sala, caratulada: "Barbona, Pablo Sebastián y otro s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Javier A. De Luca, encontrándose la defensa a cargo del defensor particular doctor Gabriel Alejandro Jourdan.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, en la causa n° FSM 181.614/2018/TO1 (registro interno 3.996), en cuanto aquí interesa, resolvió: **"I. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD** de la aplicación a este caso del artículo 170, 2° párrafo, inciso 5°, del Código Penal de la Nación. **II. IMPONER A PABLO SEBASTIÁN BARBONA,**

cuyos datos personales figuran en el encabezado, **LA PENA DE ONCE AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, con relación a los hechos verificados de su parte en este proceso, según los que se verificó que resulta coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por su condición de agente de una fuerza de seguridad, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se ha podido acreditar, según lo establecido por los artículos 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 166, último párrafo, y 170, 2° párrafo, inciso 5°, del Código Penal de la Nación.

III. IMPONER A PABLO SEBASTIÁN BARBONA, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **LA PENA ÚNICA DE QUINCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la dictada en el apartado anterior, y la emitida el 24 de febrero de 2022 por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Campana, en el marco la causa **5.279**, de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, en la que se lo consideró coautor penalmente responsable del delito de robo triplemente agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditado y por ser miembro de una fuerza de seguridad, según lo establecido por los artículos 55 a 58, 166, último párrafo, 167, inciso 2°, y 167 bis del Código Penal de la Nación" (Vid. sentencia de 6 de septiembre ppdo.).

Dicho pronunciamiento fue recurrido por la defensa (fs. 1930/1935), remedio que fue concedido (fs. 1936).

2°) Que el recurrente incardinó la crítica impugnaticia bajo las siguientes proposiciones: en primer término se refirió a la violación al principio de igualdad, luego expuso su crítica respecto a la unificación de las causas y, en subsidio, postuló lo que calificó como un "planteo de irritia", en el entendimiento que su pupilo no podía ser autor material del delito que se le imputaba.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"

Sobre el extremo liminar, memoró que el encausado fue imputado por el delito de secuestro extorsivo, caracterizado por resultar un delito complejo y pluriofensivo.

A su ver "el legislador, olvida ese principio básico de dualidad del delito, cuando señala los agravantes, por lo que una persona que comete el delito el mismo es visto desde dos ópticas, gestando una serie de normas agravantes del delito, pero que no distingue el delito en su dualidad, sino que los agravantes lo establece desde una generalidad, violentando el principio de isonomía jurídica que las normas constitucionales tanto [a]rgentinas como internacionales se consagran".

De seguido, evocó que: "...puede darse el agravante, por la responsabilidad que se amerita, de que un miembro de una fuerza pública que cometa un delito, tenga una pena proporcionalmente mayor a una persona que podemos señalar como 'civil', lo que no puede considerar como legal por la norma, que una persona de las fuerzas públicas, no tenga derecho a ser visto en la misma dualidad con la que es vista un civil".

Así, arguyó que: "Al señor Pablo Barbona, se debió determinar primero el delito en su dualidad, primero como SECUESTRO y luego como EXTORSION, como el legislador lo establece; y a pesar que aún hoy conservamos la inocencia de [su] asistido [...] en el supuesto caso de que se haya cometido el delito de SECUESTRO, en ningún momento se dio el delito de EXTORSIÓN, puesto que a los autos me remito, está totalmente comprobado que no se consumó el pago del rescate".

De segundo orden, sostuvo que es improcedente la unificación de las condenas, por cuanto "la pena que se dio en su momento procesal oportuno está agotada".

A este respecto, dijo que: "...si hubo comisión de delito durante la libertad condicional, pero ésta no fue revocada dentro del término de la primera condena, la pena queda extinguida y ya no se puede unificar. Hacerlo implicaría aplicarle la norma a quien no está cumpliendo pena, lo cual sería una interpretación extensiva prohibida en perjuicio del condenado, pero sí podría ser en su favor. En el momento de la firmeza de la sentencia, que hoy está puesta en crisis, la pena del Juzgado de Campana, estará plenamente agotada en todos sus extremos y no podemos determinar la misma, como una realidad fáctica del derecho que podamos aplicarla sin esa firmeza; siendo importante y notorio su aplicación únicamente después de alcanzada la firmeza de la presente acción".

Por fin, en subsidio, expuso que el referido Barbona "...no podía ser autor material del delito que se le imputaba", por cuanto "había estado en una fiesta de quince años el día de los hechos y en el momento del secuestro; se aportaron testigos del hecho, los cuales aportaron sus testimonios a puño y letra dentro del expediente; que nunca fueron llamados a declarar por cuanto el dueño del local, donde se realizó la fiesta había afirmado en el proceso de investigación, que la fecha de dicho evento había sido otro; sin embargo, en el inicio del debate oral, señaló espontáneamente que se percató que dicho fecha (que originalmente iba a desarrollarse el evento había llovido torrencialmente), y se había modificado, concordando con la fecha del hecho punitivo, se nos impidió aún así llamar los testigos que daban pie a la coartada del Sr. Barbona, fuera del lugar de los hechos".

Así también, sostuvo que: "Incluso en el debate oral, el Sr. Barbona informa que él no participó, y que el Sr. Pérez le había informado, en un encuentro en una de las visitas a los Tribunales de justicia, que concordaron, que esto fue un auto secuestro, perpetuado por la supuesta víctima, el Sr. Salinas (pareja de la víctima) y el Sr. Pérez, para sacarle





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otros s/
recurso de casación"

dinero al padre de la Sra. [T], tampoco fue escuchado por el honorable despacho".

En relación a ello, agregó que: "Existirían causales que darían motivo a permeabilizar la res judicata [...] '...la inmutabilidad de los decisorios judiciales, o sea la vocación de eternidad que tiene toda sentencia firme, solo puede ser quebrada en los casos en que opera: a) un cambio de las circunstancias que le dieron origen al fallo, como es la detención de Salinas, apuntado por el Sr. Barbona en el debate, que hasta ese momento no era investigado en el hecho, o b) cuando se detectan ciertos vicios que lo hacen intolerablemente injusto'. En este sentido nos explica que entre ambas hipótesis existe una notoria diferencia, ya que en las primeras no hay un defecto en la construcción de la sentencia, sino que la causa de la modificación, se debe exclusivamente a un cambio cronológico de las circunstancias posteriores a aquella. En la segunda hipótesis, el motivo de la revisión esta dado en un error del juicio, que conlleva a un resultado disvalioso, y que esta causa es siempre anterior a la sentencia, aunque se detecte después que la misma haya quedado firme. Respecto de la segunda hipótesis, simplemente mencionaremos la clasificación que al respecto realiza el Dr. Hitters [...], a las que divide en tres grandes grupos: las que se refieren a la actividad del juez, a la actividad de las partes, o a la de las pruebas, como en este caso, que son ocultas a esta defensa para ejercer plenamente su magisterio".

Como colofón, expresó que: "Estamos ante un proceso, donde la norma tal vez se ha empleado en forma consuetudinaria, pero donde la óptica del in dubio pro reo no se ha empleado en ningún momento; como tampoco hemos valorado

el principio de congruencia e igualdad jurídica. Donde la defensa no ha tenido el acceso completo a una investigación judicial y no se a logrado hacer una defensa plena de los derechos de mi asistido, lo que motiva esta situación de irrita que al final presentamos".

En estas condiciones, peticionó que: a) se declare inconstitucional lo pertinente a las normas agravantes de los miembros de la fuerza de seguridad; b) no se aplique la unificación de condenas pretendida por la fiscalía; c) se ordene nuevo debate oral y público en el marco de la presente causa, citando a los testigos de la defensa, y haciendo una valoración integral del ilícito investigado.

3°) Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos previstos en el art. 466 del rito, ocasión en que se presentó la defensa y el Ministerio Público Fiscal.

En esta ocasión, el casacionista ratificó la voluntad impugnaticia, para luego reiterar los agravios respecto a la aplicación de la agravante, a la "idoneidad procesal" del juzgamiento y a la unificación de las penas.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia solicitó el rechazo del recurso en el entendimiento que la resolución impugnada tiene fundamentos suficientes que satisfacen los criterios de racionalidad y de control lógico del razonamiento y que "los agravios vertidos por la defensa del imputado, es dable destacar que ya tuvieron debido tratamiento por esta Cámara Federal de Casación Penal en la oportunidad anterior en la cual la Sala II analizó la materialidad del hecho y la participación de los imputados en la conducta delictiva investigada y realizó un reenvió solo respecto a uno de sus agravantes (participación de 3 o más intervinientes), por lo cual considero que no procede su tratamiento".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN, oportunidad en la que la defensa presentó breves notas, a las que cabe remitir en razón de brevedad. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible. Está dirigido por la defensa del imputado contra la sentencia de condena, la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 444 y 463 CPPN), y se han invocado agravios fundados en ambos supuestos previstos en el art. 456 del rito.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

-III-

6°) Que, a fin de dar un adecuado tratamiento a la presentación impugnatoria deducida, deviene ineludible memorar que el encausado fue condenado por el Tribunal Oral en lo

Criminal Federal n° 1 de San Martín como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por su condición de agente de una fuerza de seguridad y por el número de intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se ha podido acreditar y por su comisión en poblado y en banda, a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas (cfr. decisión de 7 de octubre de 2021, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 25 de octubre de 2021).

Recurrida dicha decisión por la defensa, esta Sala - con otra integración-, en cuanto aquí interesa, resolvió: "**I) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación de la defensa de Lucas Gastón Pérez, **ANULAR** el punto dispositivo III, **CONDENAR** como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar -hechos de la causa FSM 181614/2018/T01- (artículos 45, 54, 166 último párrafo; y 170 del Código Penal), todo en concurso real con el delito de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haber actuado con ánimo de lucro en concurso ideal con el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular un vehículo automotor -hechos de la causa FSM 155/2019/T01;(Arts. 54, 55, 277 inciso 1°, apartado "c" e inciso 3°, apartado "b", y 292, segundo párrafo, del Código Penal). En consecuencia, corresponde también anular el punto dispositivo IV y, por mayoría, realizar una nueva unificación. **II) HACER EXTENSIVO** a Pablo Sebastián Barbona lo aquí resuelto, **ANULAR** el punto dispositivo II y, por ende, **CONDENAR** como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por su condición de agente de una fuerza de seguridad, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"

disparo no se ha podido acreditar (artículos 166 último párrafo, 170, segundo párrafo, inciso 5 del Código Penal)".

En esa ocasión, también se dispuso: "**III**) Por mayoría, **APARTAR** al Tribunal Oral Federal de San Martín nro. 1 y **REMITIR** las presentes actuaciones a su origen para que se tome nota lo aquí resuelto y, por intermedio de quien corresponda, se sortee un nuevo Tribunal para que, previa audiencia, se expida sobre las penas a imponer conforme la doctrina aquí sentada" (cfr. causa n° FSM 181614/2018/TO1/CFC5, caratulada: "Barbona, Pablo Sebastián s/ Recurso de Casación", reg. n° 1714/22, rta. 26/12/2022).

Desinsaculado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, se llevó adelante la audiencia ordenada con la presencia del imputado, su defensor y el Ministerio Público Fiscal.

En la oportunidad, la acusación solicitó se condene a Pablo Sebastián Barbona a la pena de once años y ocho meses de prisión por los hechos materia de juzgamiento en estos actuados. Asimismo, peticionó que: "...teniendo en cuenta el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Campana, dictado el 24/02/2022, en la causa 5279 en la que fue considerado coautor penalmente responsable del delito de robo triplemente agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditado y por ser miembro de una fuerza de seguridad, hecho que tuvo lugar el 14/12/2018, por la cual también se condenó a su coimputado Pérez, requirió se le imponga en definitiva una pena única, teniendo en cuenta la solicitada y la de 4 años y 6 meses de prisión del TOC 2 de Campana, se le imponga una

pena de 15 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas" (cfr. acta de fs. 1912).

A su turno, según se consignó actuarialmente, la defensa afirmó que "debe seguir los lineamientos que impuso la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a la pena a imponer a su defendido y no otras cuestiones del fallo".

Planteó, empero, la inconstitucionalidad de la agravante concurrente en autos, ello con invocación al principio de igualdad ante la ley. A su vez, respecto a la unificación de pena afirmó que: "la condena de Campana se encontraba firme antes de celebrarse el debate oral y público por el cual fue condenado y ese planteo no fue traído a estudio dentro de esa sentencia, por lo que entiende que no debe hacerse lugar, ya que la causa está en el juzgado de ejecución penal".

En tanto, el fiscal interviniente postuló el rechazo de ambos planteos, por lo que se dio nueva intervención a la asistencia técnica del encausado Barbona, a quien se le otorgó la palabra y se le hicieron preguntas en relación a sus condiciones personales.

Finalmente, el *a quo*, el 6 de septiembre ppdo., dictó la sentencia ahora sometida a inspección casatoria.

7º) Que, sentado cuanto precede, frente a la postulación de agravios expresada mediante el libelo impugnatorio, corresponde dar cuenta de las censuras elaboradas a partir de la denuncia de una violación al principio constitucional de igualdad ante la ley.

Al respecto, asiste razón al tribunal de juicio en cuanto a que el reenvió propiciado no se encuentra dirigido al debate acerca de la responsabilidad del encausado ni de la calificación legal a aplicar, por cuanto resultan asuntos decididos por este colegio -con otra integración-, sentencia que, por lo demás, adquirió calidad de cosa juzgada, y cuyo cuestionamiento no corresponde a través de la vía propuesta.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el *a quo* desestimó la pretensión de lograr una resignificación típica con acabados fundamentos, los cuales no se revelan refutados por la defensa la que -resulta ineludible memorar- incluso reconoció en su remedio que: "...puede darse el agravante, por la responsabilidad que se amerita, de que un miembro de una fuerza pública que cometa un delito, tenga una pena proporcionalmente mayor a una persona que podemos señalar como 'civil'".

En este sentido, el *a quo* advirtió que: "lo dicho con relación a que la figura contempla dos tiempos consumativos solamente tiene que ver con la agravante vinculada a la obtención del rescate, que no es aplicable a este caso. En el secuestro extorsivo simple, la acción típica es sustraer, retener u ocultar a una persona, acompañada -además del dolo- del ánimo subjetivo de lograr una contraprestación económica por esa conducta. Es decir, el comportamiento no se completa específicamente en dos momentos -como sostiene la defensa-, sino normalmente en uno".

Es así que: "El supuesto que agrava ese tipo básico, que aquí se adjudica a Barbona, consistente en la intervención en ese delito por parte de un agente perteneciente a una fuerza de seguridad, no implica una modificación en la estructura del desarrollo del hecho, sino solamente en la calidad del sujeto que hace un aporte penalmente relevante a él".

De este modo, tal lo expuesto por los sentenciantes "la agravante apunta a castigar más severamente a los agentes que, legítimamente investidos de poder por el Estado para el funcionamiento de una fuerza dedicada a cumplir y hacer

cumplir el derecho, se desvían de esas obligaciones para la comisión de un hecho delictivo”.

A todo evento, se consignó que: “...si [...] se consiguiera ese rescate, esa circunstancia podría eventualmente valorarse como agravante de la pena a imponer, en función de la mayor extensión del daño, sin convertirse en modo alguno en algo irrelevante”.

Bajo estas previsiones, el agravio no puede ser de recibo.

8º) Que, en lo atinente al reclamo de “írritia” el recurrente sostuvo que su pupilo no podía ser autor del delito, al haber estado en una fiesta de quince años el día de los hechos y en el momento del secuestro y que, incluso en el debate oral, el encausado dijo que no había participado, e incluso que su consorte de causa Lucas Gastón Pérez le expresó que “fue un auto secuestro, perpetuado [SIC] por la supuesta víctima, el Sr. Salinas (pareja de la víctima) y el Sr. Pérez, para sacarle dinero al padre de la Sra. [T], tampoco fue escuchado por el honorable despacho”.

Sostuvo que hubo “un cambio de las circunstancias que le dieron origen al fallo, como es la detención de Salinas, apuntado por el Sr. Barbona en el debate, que hasta ese momento no era investigado en el hecho”.

Sobre el particular, nuevamente, se trata de una cuestión que excede el marco de debate que motivó la remisión ordenada por este colegio, que pretende ahora ser introducido por la defensa.

Así, tal lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en cuanto dictaminó que los agravios “tuvieron debido tratamiento por esta Cámara Federal de Casación Penal en la oportunidad anterior en la cual la Sala II analizó la materialidad del hecho y la participación de los imputados en la conducta delictiva investigada y realizó un reenvió solo respecto a uno de sus agravantes (participación





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"

de 3 o más intervinientes), por lo cual [...] no procede su tratamiento".

A todo evento, cabe evocar lo expuesto por esta Sala en ocasión de confirmar parcialmente la sentencia condenatoria.

En su oportunidad, la distinguida colega que lideró el acuerdo detalló que: "se valoraron los informes remitidos por la empresa Claro (de fs. 18/21 y 1381/1384, y el incorporado a fs. 371/3vta que realizó la DDI San Martín, brindando información respecto de la línea extorsiva 6236-0167. Gran parte de las llamadas extorsivas fueron realizadas por ese abonado; de los registros de llamadas de ese teléfono durante el mes de noviembre de 2018 se obtuvo e informó (a fs. 365/366) que esa línea mantuvo comunicación entrante el 3/11/2018 a las 23.59hs con el abonado 2865-6612 y que éste era el único abonado contactado en ese periodo, identificado como Pablo Sebastián Barbona. Este abonado fue intervenido (fs. 431) y se grabaron el registro de las voces que aparecían dialogando. Asimismo, el sentenciante ponderó la declaración brindada por el oficial ayudante Leonardo Vissani quien al momento de los hechos trabajaba en la DDI San Martín, explicando que realizó tareas de campo, relevamientos de cámaras, vistas de material fílmico y transcripciones del contenido de llamadas telefónicas de abonados secuestrados".

Así, señaló también que: "del análisis de las escuchas se pudo determinar que Barbona era policía, que su pareja trabajaba en el área de investigaciones de Lomas de Zamora" y "que con las voces escuchadas en las llamadas telefónicas se hizo un cotejo y que cuando se la comparó había habido un porcentaje elevado de coincidencia".

A este efecto, conviene destacar que: "el Tribunal ponderó que las voces registradas en el teléfono de Barbona fueron sometidas a un peritaje de voz. Ello tuvo como resultado el informe elaborado por la 'Sección Voz y Habla' de la Asesoría Pericial La Plata de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (cfr. fs. 796/8) experticia llevada a cabo por las peritos fonoaudiólogas María M. Pena y la Jefa de esa Sección, la Licenciada, María Alejandra Santos", aunado a que en el peritaje de autos se concluyó "que el promedio de los resultados obtenidos fue de un nivel alto (9), [lo] que indicaría que ambas voces pertenecería al mismo hablante. A su vez, el empleo del segundo, arrojó que existe una 'evidencia moderada' (logLR: + 2.44) que las voces de las grabaciones hayan sido realizadas por la misma persona".

Aunado a ello, se estableció que: "del análisis y evaluación de los resultados arrojados por ambos sistemas se concluyó que las voces de los audios de sendas carpetas pertenecerían a la misma persona", descartándose de modo acabado los agravios defensistas dirigidos a cuestionar que el peritaje no se hubiera llevado a cabo a partir de la existencia de material indubitable, entre otros extremos, por cuanto el propio imputado reconoció el uso de una de las líneas telefónicas.

A este efecto, se dio cuenta de la declaración de la víctima, Andrea Tejerina, en cuanto a que "se le reprodujeron los audios identificados como 'Whatsapp audio 2018-12-12 at 6.25.24' y 'Whatsapp audio 2018-12-12 at 6.42.20' (contenidos en la carpeta 'Audios escuchas Dajudeco') y que pertenecen al abonado auscultado de BARBONA 2865-6612. Pues bien, allí la testigo dijo que 'no tiene dudas' acerca de la identidad entre la voz escuchada en esas grabaciones y la del captor. Que 'la voz del sujeto hablante es con certeza la del secuestrador' y que ese sujeto fue el que la interceptó, la mantuvo retenida en la vivienda, realizó todos los llamados extorsivos, dialogó



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"

con ella mientras estuvo cautiva y condujo una camioneta Kangoo o Peugeot Partner cuando la liberaron. Andrea Tejerina recordó durante el debate haber realizado ese reconocimiento de voz y que la había reconocido como la persona que la mantuvo retenida, extremo del que no dudaba porque su secuestrador le hablaba mucho. Incluso dijo que le llamaba la atención lo agresiva que era la persona que había mantenido las llamadas extorsivas con su padre, como si tuviera una doble personalidad".

A este mismo efecto, se ponderaron la declaración de Justo Tejerina, los diálogos mantenidos entre el coimputado Pérez y Barbona y el resultado del allanamiento en el domicilio del encausado, con énfasis en que una de las armas allí secuestradas presentaba características similares a la exhibida por los captores, así como el hallazgo de prendas policiales que, según relató Andrea Tejerina, no solo "eran similares a la que vestían sus captores el día del hecho por su color y la leyenda 'Policía de Investigaciones', sino que también dijo que la fragancia que tenían era la misma usada por su captor".

Así también, se destacó que el tribunal de juicio analizó el descargo brindado por Barbona, tanto respecto a los comprobantes como del video aportado por su defensa, concluyéndose que: "la versión brindada por el imputado -y sostenida por su asistencia técnica- no cuenta con el consiguiente respaldo probatorio".

Por lo demás, se tuvo en consideración que: "respecto de las referencias que hiciera la asistencia letrada en torno a que Salinas tenía conversaciones con Pérez o que Erica Tejerina dijo que el secuestro fue realizado por un pariente,

debo precisar que surge del LEX100 que en instrucción el presente hecho sigue bajo investigación. No obstante ello, la intervención penalmente responsable de Barbona en los hechos está acreditada, más allá de que luego se demuestre -o no- la intervención de otros sujetos" (Vid. voto del juez Yacobucci).

En este sentido, debe destacarse que del auto de procesamiento dictado respecto al cónyuge de la víctima no se aprecia una hipótesis desincriminante respecto al encausado.

Así, el magistrado a cargo de la instrucción consignó que: "Rubén Esteban Salinas junto a Pablo Sebastián Barbona y Lucas Gastón Pérez y otras personas por el momento desconocidas, aproximadamente a las 23:30 hs. del día 23 de noviembre del año 2018, mediante amenazas y el uso de armas de fuego, tomó parte del secuestro para obtener rescate de su cónyuge Andrea Verónica Tejerina verificado en la autopista del Buen Ayre, próximo a la altura del peaje troncal 1 en dirección hacia el Acceso Oeste, a quien retuvieron en el automotor blanco marca Chery Tiggo y luego trasladaron a una vivienda cuya ubicación exacta se ignora, situada estimativamente en el partido de San Miguel, donde se la retuvo hasta su liberación ocurrida alrededor de las 8.00 hs. del día siguiente en Avenida Roca n° 3345 de Castelar, sin haberse pagado rescate" (Vid. auto de procesamiento del 8 de junio de 2022).

Lo propio se predica en el requerimiento de elevación a juicio, en cuanto a que "Rubén Esteban Salinas, junto a Pablo Sebastián Barbona y Lucas Gastón Pérez, y otras personas por el momento desconocidas, aproximadamente a las 23:30hs. del día 23 de noviembre de 2018, mediante amenazas y el uso de armas de fuego, tomó parte del secuestro para obtener rescate, de su cónyuge Andrea Verónica Tejerina, el cual ocurrió en la autopista del Buen Ayre, próximo a la altura del peaje troncal 1, en dirección hacia el Acceso Oeste, a quien retuvieron en el automotor marca Chery Tiggo, y luego trasladaron a una



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"

vivienda cuya ubicación exacta se desconoce, situada en la localidad de San Miguel, donde permaneció retenida hasta su liberación ocurrida alrededor de las 8:00hs. del día siguiente, en la Avenida Roca n° 3345 de la localidad de Castelar, sin haberse logrado el pago del rescate" (Vid. requerimiento de elevación a juicio del 11 de abril de 2023).

Por lo expuesto, el remedio no puede prosperar.

9°) Que, por fin, cabe dar tratamiento al agravio evocado relativo a la unificación dispuesta en autos.

Sobre el particular, pese a las conocidas dificultades interpretativas del artículo 58 del digesto de fondo, puede afirmarse sin mayor controversia que el texto vigente –pese al afán sintetizador del legislador– contiene dos hipótesis claramente distinguibles entre sí con el propósito de establecer la unidad de la reacción penal, denominadas en doctrina como unificación de condenas y unificación de penas.

Así, la unificación de condenas supone un concurso real de delitos juzgado en pluralidad de sentencias, mientras que la unificación de penas se presenta cuando un sujeto condenado por sentencia firme comete un nuevo delito antes de finalizar el cumplimiento de la misma, con dispares consecuencias en razón de la naturaleza jurídica de los supuestos.

En este orden, se sostiene que: "En el caso del concurso real se impone una única *condenación*, es decir, un único acto jurisdiccional por el que se condena al sujeto como autor de todos los delitos. Aquí la cosa juzgada cede, hasta que sólo resta en pie de la primera sentencia la declaración de los hechos probados y su calificación legal, desapareciendo

no sólo la pena sino la condenación misma. Aquí, la cosa juzgada cae hasta ese grado, no sólo porque debe salvarse la unidad del ejercicio del poder punitivo estatal, sino porque se impone salvar el principio constitucional de igualdad ante la ley, que impide que la pena se agrave por meras cuestiones procesales que obstan a que un tribunal dicte una única sentencia; de lo contrario, un impedimento procesal haría que unos autores queden sometidos al principio de la aspersion, en tanto que otros sean sancionados con acumulación, lo que resulta absurdo porque la ley procesal no puede hacer que un concurso real deje de ser tal. De allí que esta hipótesis de *concurso real juzgado en pluralidad de sentencias* requiera especial previsión, como *unificación de condenas*" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., "Derecho Penal. Parte General", 2º edición, Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 1018).

Bajo estas previsiones, el agravio no puede ser de recibo.

En primer término, a tenor de la fecha de la comisión de los distintos eventos criminosos que le fueron atribuidos (14 de diciembre de 2018 en la justicia provincial, condenado por sentencia de 24 de febrero de 2022; y 23 de noviembre de 2018, condenado por la sentencia *ut supra* referida) dimana con claridad que se trata de un supuesto de unificación de condenas y que media concurso real entre los hechos por los que fuera condenado en estos actuados y los que fueron materia de debate en el fuero penal de la Provincia de Buenos Aires.

Sobre el extremo, se ha sostenido que: "...cuando se trata de un supuesto de un concurso real, la condena única es obligatoria en cualquier caso, aun cuando la pena impuesta por alguno de los delitos se haya cumplido antes del juzgamiento del otro, ya que hay concurso real desde que se comete el segundo delito y no desde que se pronuncia la segunda sentencia" (Caramuti, Carlos S., "Concurso de delitos", Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 404).





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"

Así también: "...si los delitos fueran investigados por distintos jueces, ya sea por razones de competencia territorial o material o por cualquier otra causa, y no se hubiera procedido a su acumulación, habiendo sido todos estos delitos cometidos previo al dictado de sentencia condenatoria, deben aplicarse las reglas del concurso real, porque de esa forma era su concurrencia, y consecuentemente la necesidad de aplicación de pena única" (Lurati, Carina, "El sistema de pena única en el Código Penal argentino. La unificación de penas y condenas y su máximo posible", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, p. 147).

Pero, aun más, en el *sub lite* tampoco se advierte tal "agotamiento" que reclama, ni el perjuicio que invoca respecto a la unificación.

Así las cosas, no se advierte un apartamiento de las reglas dispuestas por el art. 58 CP, por cuanto en anterior intervención no se había dictado condena en sede provincial y, además, la unificación fue expresamente requerida por el fiscal.

En este sentido, observó el *a quo* "no corresponde la oposición expresada por la defensa, primero porque -a contramano de lo dicho por esa parte- habiéndose emitido la sentencia dictada en sede provincial con posterioridad a la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, no era posible hacerlo en este último momento, y segundo porque, incluso de haber sido posible, esa circunstancia no perjudica que esa unificación se deba hacer el día de hoy, en que están dados los requisitos que exige la legislación".

Sobre la base reseñada, y a todo evento, se impone memorar que -de acuerdo a la doctrina del cimero tribunal- la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos sentidos: a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399) (cfr. causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012).

Luego, la normativa establece juntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena: el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto, y en el inc. 2° se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el ilícito constituyen materia de valoración.

De tal suerte, la magnitud del injusto y su desvaloración por vía del grado de culpabilidad alcanzado por el autor resultan ineludibles pautas para la cuantificación de la pena, que demandan un análisis particular por parte de los jueces de la causa (cfr. causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

Sobre esta base, el planteo efectuado no puede ser de recibo, por cuanto no logra acreditar los vicios que alega,



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"

limitándose su presentación a una mera disconformidad con la solución adoptada.

Por ello, se propicia al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la defensa, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En atención a las circunstancias del caso recreadas en el voto que antecede, habré de compartir -en lo sustancial- las consideraciones y la solución propuesta por el doctor Slokar.

Tal es mi voto

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero al voto que lidera el acuerdo en torno a que el recurso de casación debe ser rechazado, con costas.

1°) Tal como surge de la reseña efectuada por el colega Slokar, esta Sala hizo lugar a las impugnaciones presentadas contra la sentencia de condena, pero *únicamente* en lo referido a la agravante por haber participado tres o más personas; lo que motivó el reenvío del expediente a la instancia de origen *solamente* a fin de que se fije una nueva sanción penal.

En ese marco, la defensa introdujo cuestionamientos referidos a la atribución de responsabilidad y a la calificación penal asignada a los hechos, pese a que algunos de esos extremos ya habían sido tratados por esta instancia y que esa sentencia que no fue recurrida por la parte. De esta forma, se concluye que no es esta la oportunidad procesal para volver a expedirse respecto de estos tópicos o para tratar

temas que no fueron tempestivamente introducidos por la asistencia técnica.

En nada conmueve lo anterior la referencia a que se trata de una cosa juzgada írrita porque el recurrente, por el momento, no ha logrado demostrar las especialísimas circunstancias que constituyen ese supuesto de excepción; antes bien, se advierte un nuevo intento de la defensa por volver a cuestionar la sentencia de condena que ya fue debidamente sometida a control por parte de esta Sala II.

2°) Por otro lado, respecto de la unificación de condenas, entiendo ajustado a derecho que, a pedido del fiscal, se haya dictado una única sanción penal que abarque a ambas causas para las cuales estaba detenido -la de provincia de Buenos Aires y la de federal-.

En este punto, debo hacer notar que no luce acertado lo afirmado por la recurrente en torno a que cuando esta sentencia adquiriera firmeza, la condena de Campana ya va a estar agotada pues el imputado estuvo privado de su libertad en función de ambos procesos y el cómputo de pena que se pueda haber dictado en el marco de la causa de provincia de Buenos Aires no causa estado y puede ser revisado.

En definitiva, pese a los esfuerzos de la asistencia técnica la resolución impugnada cuenta con los fundamentos necesarios para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN)

Así voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 181614/2018/TO1/CFC7

**"Barbona, Pablo Sebastián y otro s/
recurso de casación"**

Fdo. Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

